

## V A R I A

«LETRA DE CAMBIO», por José Crusells Inglés, intendente mercantil.  
Editorial Crusells, Barcelona, 1949.

Estamos acostumbrados al estudio histórico, filosófico, jurídico y teleológico de la letra de cambio, en una labor de abstracción respecto de un documento que no tenemos a la vista, formulando hipótesis y casos, arrancados unas veces de la vida real, otras de referencias y otras de complicadas combinaciones que difícilmente se producen en la práctica. Creo que uno de los estudios más profundos y agotadores que se han hecho de una institución jurídica multisecular ha versado sobre la letra de cambio, muchas veces por personas que la han visto de casualidad, pero que, en cambio, la conocen perfectamente en la teoría.

Ya es hora de que alguien se preocupe de la letra de cambio en su misión de circular, de cambiar de mano, de convertirse en dinero y de dar lugar al conocido peloteo de no muy solventes ciudadanos, que, sin embargo, pueden ser muy buenas personas, aunque con el bolsillo poco abultado.

Las personas encargadas de la dirección o de la intervención en las sucursales o agencias de los Bancos en los pueblos, sin asesores jurídicos, se ven a veces en gran aprieto por las modalidades poco corrientes que adopta la susodicha letra, que para ellos es un crucigrama, pues no es fácil que tengan a mano los grandes tratados doctrinales que pudieran resolver sus dudas. Los aspirantes a empleados de Banco y los estudiantes creo que también cambiarían el fatigoso estudio doctrinal por otro más fácil, más movido y más práctico. A ellos principalmente está dedicado este libro, según manifiesta el autor en el prólogo y se desprende de su lectura.

Ello no quiere decir que se prescinda de la doctrina o de la jurisprudencia, que tiene abundantes referencias, aunque concisas, en aplicación al caso concreto, y que aclaran el problema o resuel-

ven la duda con sencillez. Al final de cada capítulo, donde muchas veces hay gráficos aleccionadores, existe un sugestivo cuestionario con preguntas a resolver por el lector y donde puede contrastar el aprovechamiento de la lectura. A este cuestionario no siguen las contestaciones. El autor las reserva para quienes las soliciten directamente o por mediación del librero; pero mal librado saldrá quien las pida, por el escaso fruto que ha recogido del estudio. Es posible que alguno lo solicite para garantía de la respuesta, y tampoco será ocasión de felicitarle.

Veamos el índice, por capítulos y sin entrar en los epígrafes:

Létra de cambio.—La letra de cambio y la ley del Timbre.—La letra de cambio y los Bancos.—Exposición de motivos del título X del libro segundo del Código de Comercio.—De la forma de las letras de cambio.—De los términos y vencimientos de las letras.—De las obligaciones del librador.—Del endoso de las letras.—La presentación de las letras y de su aceptación.—Del aval y sus efectos.—Del pago.—De los protestos.—De la intervención en la aceptación y el pago.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.—Del recambio y resaca.—Acción de enriquecimiento.—El Derecho internacional privado y las tentativas de unificación del derecho cambiario.

- Encuadrado en tela y con buena impresión, el exterior del libro no desdice de su texto. También contiene una breve nota de bibliografía. Es obra de utilidad y recomendable.

#### PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Este Instituto, creado por Ley de 6 de septiembre de 1940, va adquiriendo gran importancia por sus actividades culturales y por la publicación de obras que acreditan la sólida preparación de sus autores, casi todos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Administración Local. En el año de 1949 han aparecido, entre otras, las siguientes:

*Derecho de Entidades locales*, por D. Juan Ignacio Bermejo Gironés.

Este libro es el fascículo II del «Manual del Secretario de Administración Local», y su autor, secretario de 1.<sup>a</sup> categoría y pro-

fesor del Instituto, sistematiza y agota la materia, no sólo para orientación de sus compañeros, que así pueden contrastar con otras sus propias convicciones y soluciones, sino para servir de guía a los profesionales del Derecho, a quienes evita leer páginas y páginas del Alcubilla hasta encontrar los preceptos aplicables al caso controvertido u objeto de consulta en su despacho.

Es imposible hacer un resumen del contenido del libro. Ni siquiera de los índices (general, alfabético y de autores). Son 534 páginas, impresas con claro tipo de letra, donde se expone la historia, la razón, el desenvolvimiento y el contenido del precepto. Se abarca todo el régimen local, en cualquiera de sus manifestaciones, incluso con algún trazo pintoresco, como al tratar de los bandos de la Alcaldía. Párrafos cortos, densos, redactados con soltura, informan y enseñan. Creo es algo más que un Manual, y me complace proclamar su mérito, que valora más la ética que le inspira y la corrección con que se estudian los problemas.

En una palabra: el autor es un funcionario y un profesor. Conoce el Derecho, conoce la vida y conoce su carrera. Por eso mi felicitación no debe ir dirigida al Sr. Bermejo, sino que la envío al Instituto, que se honra al contar entre su profesorado a un maestro de tan excelentes dotes.

*La ejecutividad del acto administrativo (con especiales referencias a lo municipal), por D. Nemesio Rodríguez Moro.*

Cuando yo estudiaba Derecho administrativo, aún resonaba el no muy lejano eco del precedente siglo. El Estado, la Administración, era persona jurídica temible, y a quien había que garantizar y proteger era al pobre individuo, débil e inerme ante los poderosos medios de que aquéllo disponía. El gigante y el enano; el elefante y la hormiga. Hoy, y no sin cierto asombro mío ante cambio tan radical, resulta que a quien hay que proteger es a la Administración, por ciertos jueglos malabares con dos palabritas: bien público. Habría que discutir mucho respecto a esas dos palabras: respecto a la interpretación que tienen según el intérprete sea el Estado o sean los particulares, y respecto al resultado práctico que en el terreno de los hechos tiene su aplicación. Bien público, generalmente, no es bien común, sino bien del Estado, bien de la per-

sona jurídica, lo que al fin y al cabo viene a ser lo mismo que bien particular, acaso más abultado por corresponder a la más poderosa persona jurídica que se conoce. El justo medio no se ha logrado, ni el abuso ha desaparecido, cualesquiera que sean las doctrinas que de uno u otro lado se han inventado como justificación de la postura (1).

Según el concepto de la Administración que predomine han de ser resueltos los problemas que plantea su actividad. Surge el acto administrativo, objeto de estudio por el autor, detenido en sus caracteres, clasificación y modo de ejecutarlo, mediante la acción directa (negada al particular), que, a su vez, se manifiesta en múltiples direcciones. El fundamento de esta acción directa radica tanto en el orden jurídico como en el político (legitimidad y poder), siempre que el acto reuna ciertas condiciones (naturaleza, no suspensión, notificación) que abren paso a la ejecución forzosa, sin intervención del Poder judicial. Estamos dentro del Derecho procesal, al que, en general, se ajustan los principios de la ejecución administrativa, si bien difieren profundamente los caracteres peculiares de esta última.

Los medios de ejecución varían (adecuación, condicionamiento a normas de derecho positivo, etc.). Tenemos las sanciones, tan afines a las normas criminales, donde la libertad de apreciación de la autoridad administrativa es absoluta y que son compatibles con las sanciones penales; la ejecución subsidiaria según la clase de obligación incumplida, que tiene tanto influjo en el medio de ejecución, y la coerción sobre los bienes y sobre las personas (detenciones gubernativas), esta última tan recortada.

Es de interés referirse también a la suspensión, sus motivos, autoridad que puede acordarla, etc., pero siempre con la salvedad de que la solicitud de suspensión o anulación del acto no enerva la ejecutividad y de que los interdictos merecen estudio por separado, por la gravedad que supone la intromisión de otra autoridad.

Igualmente, el delicado problema de la ejecución forzosa en los llamados contratos administrativos es atacado con serenidad. Tal vez sea el punto donde resalta más la diferente posición de los contratantes y donde deben existir más garantías. Por cierto que en el

(1) Me apresuro a decir que esto no es del autor. Este, entra a continuación en escena.

índice hay una errata de importancia, al cambiar la palabra *contratos* por la de *actos*.

Por último se examina detenidamente la ejecutividad en nuestro Derecho municipal, con arreglo a la misma pauta seguida en la obra.

El Sr. Rodríguez Moro no sólo ha acertado en su propósito de ofrecer una amplia visión de los problemas que plantea el acto administrativo, sino que justifica sus opiniones mediante la cita adecuada de disposiciones legislativas y de jurisprudencia, todo de última hora, pues comprende incluso la Ley de Bases del Régimen local de 1945. Ha tenido en cuenta la doctrina de autores españoles y extranjeros (italianos, alemanes y franceses), reseñando al final de la obra la correspondiente bibliografía. Su trabajo es esmerado y limpio, y se lee sin cansancio. Reune grandes condiciones para no esperar de él una labor de superación que le puede llevar muy lejos y donde será difícil seguirle.

*Selección de dictámenes emitidos por el Consultorio técnicojurídico. (I.—Funcionarios; Bienes, Obras y Servicios; Haciendas locales.)*

Con carácter gratuito funciona desde 1 de enero de 1945 un Servicio de Asesoría Jurídica en el Instituto referido, a disposición de las Corporaciones locales. Sus dictámenes no pueden estimarse como doctrina oficial, ni tienen mayor valor que el derivado de su contenido doctrinal; pero, en cambio, son un gran instrumento de orientación y de unificación en las interpretaciones o dudas surgidas, siempre dentro de los límites que legalmente se le han marcado. Y para aquellos Ayuntamientos en que el titular de la Secretaría no tenga la condición de Letrado, esta colección de dictámenes ha de ser muy valiosa.

En total se recogen 119 dictámenes seleccionados, que tienen una virtud: la concisión. Por ello no sufre la argumentación, sencilla y clara, basada en consideraciones jurídicas y preceptos que se citan, con referencias a la jurisprudencia correspondiente. Las soluciones no se regatean, ni se envuelven con frases ambiguas. Podrán ser equivocadas, pero ofrecen una solución adecuada y fundamentada para el caso concreto consultado, alguno de verdadera

dificultad según su planteamiento o por el camino emprendido antes de consultar.

La selección es útil para cualquier profesional del Derecho y no sólo para los funcionarios municipales. A través de ella palpita la vida rural y se aprecian los problemas de hecho de los pueblos, en relación con las disposiciones municipales. Es una buena indicación para seguir nuevas rutas, algunas ya desbrozadas en este volumen y otras que lo serán en los sucesivos que se publiquen. Nada tienen de vulgares los redactores de estos dictámenes, a quienes se les *apremia* desde estas páginas para que no cejen en una labor que ha de rendir muchos frutos en el porvenir.

P. C.

«ESTUDIOS DE DERECHO HISTÓRICO Y MODERNO».—Conferencia del cursillo de 1947 en el Colegio Notarial de Barcelona.—Editorial «Revista de Derecho Privado».—Un volumen de 265 págs.

No es cosa de descubrir a estas alturas la valiosísima aportación que al progreso de nuestra actual Ciencia jurídica representan los cursos de conferencias organizados por los Colegios Notariales. Emulando, y en ocasiones superando, la labor de los seminarios universitarios, de las Academias jurídicas y de los demás Centros oficiales, los Colegios de Notarios han contribuido de modo muy particular al reflorecimiento de los estudios teóricos y prácticos del Derecho que en nuestros días se observa. La medida del presente progreso es fácil de apreciar con sólo cotejar las obras jurídicas de hace cinco o seis lustros con las que actualmente se publican.

La Editorial «Revista de Derecho Privado» acaba de publicar las siete conferencias que integraron el cursillo del año 1947. Con la necesaria concisión, expondré una somera idea de cada una, suficiente para dar a conocer su importancia y valor.

I. Bajo el título de *Algunos aspectos trascendentales de la inscripción real*, D. José de la Torre Añel, Registrador de Barcelona, estudia interesantes efectos de lo que él denomina «inscripción real», entendiéndolo por tal «una solemnidad estatal de eficacia potenciada, supuesto un acto o contrato preexistente». Esta solemnidad—dice Torre Añel—produce un ente jurídico con vida propia, sustantiva, independiente del documento de que deriva, o sea la

inscripción real. Analiza, como corroborantes de esta sustantividad, los artículos 35, 38 y 41 del texto hipotecario vigente.

Examina después los supuestos de inexistencia de título a favor del transferente en los casos de inmatriculación, sosteniendo que en Derecho hipotecario no es admisible la teoría de la generación espontánea. En tales supuestos, si el inmatriculante enajena onerosamente, el adquirente no puede gozar de la cualidad de tercero, porque, a juicio del conferenciante, para que exista un tercero específico son necesarias tres titularidades: Careciendo el *tradens* de título anterior, no existe más título que el inscrito, y la enajenación por él otorgada nos ofrecerá un segundo título, pero falta el título tercero. Como se ve, Torre Añel sigue la antigua teoría numérica u ordinal del tercero hipotecario, que tantas complicaciones introdujo en el concepto, y se desentiende de la moderna doctrina de la legitimación, que inmuniza al adquirente oneroso de buena fe con inscripción derivada de otra anterior. En definitiva, en los supuestos a que Torre Añel alude, la solución negativa de la inmunización podrá también ser procedente, aun dentro de la doctrina moderna, por falta de buena fe en ese primer adquirente. Pero, a mi juicio, es necesario huir ya de la interpretación aritmética del tercero.

Trata acertadamente de la defensa procesal de la propiedad inscrita, que hoy se centra en los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, y más activamente en el artículo 41, de capital importancia para la eficacia judicial de los derechos inscritos. Y, finalmente, se ocupa de la tradición registral, apta para constituir el dominio, aun sin desplazamiento material, en los supuestos de doble venta a que se refiere el artículo 1.473 del Código civil.

II. *Legitimación y representación* es el tema de la conferencia desarrollada por el docto catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Salamanca D. Emilio Gómez Orbaneja. El concepto de legitimación, tan traído y llevado por los juristas modernos, desde el Derecho procesal se ha transportado a las otras ramas jurídicas, y para algunos, como Cornelutti y De Invrea, llega a ser un concepto de validez general. Indudablemente las teorías se desorbitan y la llamada «legitimación para delinquir» suena a puro humorismo.

Para contraponer legitimación y representación, el profesor Gómez Orbaneja se basa en el concepto de capacidad, como género próximo de aquélla. Centra su sabia disertación preferentemente en el campo del proceso, aunque apoyado en las categorías de la teoría general, debido a una condición histórica, la de haber sido elaborado inicialmente el concepto de legitimación por la ciencia procesal. Pero el conferenciente no oculta, antes bien subraya, su creencia en la relatividad del concepto en sí y su condicionamiento funcional en el proceso.

En la doctrina del Derecho procesal se ha empleado históricamente el término legitimación para cubrir cosas muy distintas. Tal diversidad se manifiesta en la tradicional contraposición entre *legitimatio ad processum*, referente a la capacidad de las partes para comparecer en juicio (personalidad), y *legitimatio ad causam*, relativa a la atribución o correspondencia subjetiva del derecho y la obligación deducidos en el proceso. Con este segundo contenido, el concepto de legitimación resulta inútil y aporta un elemento de confusión. Confusión residualmente recibida por nosotros en el número 2.<sup>º</sup> del artículo 533 de la Ley procesal, en el que quedan indeterminados los términos «carácter» y «representación», que tantos problemas ha planteado en nuestra práctica procesal. En conclusión, el ilustre procesalista llega a un resultado que él califica de negativo, pero que es altamente aleccionador: el de evitar todo concepto al que no pueda darse un contenido preciso.

III. En *La compensación y su efecto*, el ágil ingenio del Notario de Madrid D. José González Palomino, servido por una cultura poco común y por un estilo de la más pura cepa clásica, analiza del modo cáustico, a la vez que concienzudo, en él habitual aquella institución jurídica que, a su juicio, es la de «evolución más discutida, textos más confusos y contradictorios, equívocos más peregrinos y aplicaciones más frecuentes».

Partiendo de una interpretación gramatical y lógica del pronombre «ella», deslizado en el artículo 1.202 de nuestro Código civil (que feminizó el «ello» del art. 1.123 del proyecto de Código de 1851), González Palomino, tras preguntarse como el Corregidor de Bretón de los Herreros: «¿Quién es ella?», nos responde que ella es la «cantidad concurrente» y no la «compensación» en sí misma. Y sobre esta base, que en apariencia es fútil, eleva, sin embar-

go, una sólida construcción jurídica, con firmes cimientos romanos y tradicionales, para demostrarlos, frente a la *opinio communis* de autores y comentaristas, que la compensación no opera entre nosotros por la sola fuerza de la Ley, *ipso iure*, de una manera automática y con efecto retroactivo, sin conocimiento ni voluntad de los interesados.

La excursión de Palomino por los antecedentes romanos es deliciosa y aleccionadora. Para hacerla pretende el autor «disfrazarse de romanista», lo que en verdad le es innecesario, pues aunque no lo sepa o aunque no lo quiera, es uno de nuestros más competentes pandectistas. Con clara visión histórica concibe y expone la institución de la compensación en las diversas fuentes romanas, desde el punto de vista del proceso, en función del sistema procesal de cada tiempo, que es el único modo de hacerla inteligible. Y así comproueba que el *ipso iure*, o efecto automático de la compensación, es puramente procesal y está paliado por la facultad concedida a los Jueces para no admitir la compensación y por el consejo de no ser demasiado benévolos en su admisión.

Del *ipso iure* procesal al *ope legis* civil, sustantivo y retractivo del Derecho francés y del Derecho germánico, hay un salto mortal que dió con gran agilidad el Código de Napoleón, mixtificando los precedentes justiniáneos por necesidades prácticas y para evitar los abusos feudales, que negaban la compensación y exigían superflua duplicitud de litigios. El origen paterno de la regulación de la compensación como institución que obra *ope legis* y retroactivamente, es un brocardo ilegítimo; y el origen hay que buscarlo en los postulados políticos de la Revolución Francesa.

Afirmado sólidamente en nuestra doctrina patria (Leyes de Partida, Gregorio López, Martí de Eixalá y Sánchez Rómán), afirma Palomino que la compensación no es un pago imaginario, sino que es un pago real, sin desplazamiento, y que debe producirse *in acto*, esto es, sin salto atrás retrospectivo. En suma, consiste en «la facultad (o derecho potestativo) que tiene cada una de las partes para pagara a la otra con la prestación debida o con la que a ella le deben, con su prestación o con la ajena, dándola por cumplida y extinguiéndose ambas deudas en la cantidad concurrente». Sin esta concepción simplista, pero clara, los problemas engendrados por el *ope legis* y el efecto retroactivo se agigantan y llegan a ser inso-

lubles. Recuérdese la posibilidad de renuncia preventiva y de renuncia a la compensación ya operada, por ejemplo...

Y halla argumentos para su tesis a través del articulado del Código civil que, frente a la interpretación dada por la doctrina y por la jurisprudencia al artículo 1.202, dibuja la compensación no como un «hecho hecho», sino como un «hecho que se puede hacer». Así, los artículos 1.197, 1.198, 1.199, 1.200 y 1.201.

En síntesis: con esta magnífica disertación González Palomino nos comprueba una vez más que lo que él denomina modestamente «estudios de arte menor de Derecho civil» son en realidad auténticos y valiosísimos «estudios mayores» en los que campean, junto con la originalidad y el gragejo, el análisis profundo, la cultura sin pedantería y el fino sentido jurídico de un autor que armoniza los artificios de la teoría con las necesidades de la vida práctica.

IV. El Abogado y Archivero D. Félix Durán y Cañameras nos ofrece en su conferencia sobre *El Colegio de Escribanos de mandamiento de Barcelona en la primera mitad del siglo XVIII* una resurrección histórica de lo que fué el Notariado en la Ciudad Condal desde sus más remotos orígenes conocidos, que datan del siglo XI.

Coexistían en Barcelona durante el siglo XVIII, aparte los eclesiásticos, tres clases de Notarios: los públicos, cuya autoridad emanaba de la ciudad, con señal y operatorio público y estudios en la plaza de San Jaime, y con el privilegio de *numero clausum*, y cuyas Ordenanzas dictaba el Consejo de Ciento: los *notarios reales*, cuya autoridad dimanaba de la Real Audiencia y que, como los públicos, estaban organizados en Colegio, y finalmente, los *escribanos de mandamiento*, o secretarios de Sala de la Audiencia, de los que ya en 1386 hay noticia documental de su existencia, y que a partir del Decreto de Nueva Planta pasaron a llamarse «escribanos de Cámara».

Las luchas entre estas clases de Notarios y la indeterminación de sus respectivas funciones, que dejaba amplio margen a las intrusiones en la competencia de los Notarios públicos, así como las diferencias y disensiones entre los escribanos de mandamiento y sus sustitutos, que también llegaron a autorizar contratos y actos de última voluntad; incrementando todo ello por las vicisitudes políticas de Cataluña durante la guerra de sucesión, abierta a la muerte

de Carlos II, se reflejan claramente, aunque con algún desorden cronológico, en la instructiva conferencia del Sr. Durán, que termina con un justo elogio a la labor de aquellos juristas prácticos que tan activamente colaboraron en la fijación del Derecho catalán.

V. *El régimen de mayorías en las sociedades anónimas* es el título de la conferencia desarrollada por el Notario de Barcelona D. Joaquín de Dalmases y Jordana. Tema sugestivo y de la más palpitante actualidad, no sólo en nuestra Patria, sino en la mayoría de las legislaciones extranjeras, en las que la normación de las Sociedades anónimas se halla sujeta a constante revisión: Al fin y al cabo, estas formas jurídicas tienen un contenido económico y social indudable, y las convulsiones modernas se reflejan en su ordenamiento. La tendencia general, puesta de relieve por Dalmases al exponer diversas legislaciones extranjeras, es un avance de la regulación coactiva, un retorno a los principios autoritarios que condicionaron en su iniciación la existencia de las sociedades de este tipo.

Del interés vital de estos problemas es buena prueba la intensa agitación producida en torno al actual anteproyecto de Ley de Sociedades anónimas, elaborado en España para subsanar las grandes lagunas de nuestro Código de Comercio, y que ha provocado tan intensa controversia a través de monografías, informes, conferencias y hasta trabajos de la prensa diaria.

Dalmases hace un acabado estudio de la Junta general y el régimen de mayorías; del ámbito de este régimen, con sus naturales limitaciones, que impiden pueda invadirlo todo en la vida social; los medios de obtener el predominio de la mayoría, ya sea permanente u ocasional, las modificaciones del derecho de voto, traducidas en el voto plural y en el voto limitado o concesión del derecho de voto sólo a partir de un número determinado de acciones; de los límites a la transmisión de acciones, puestos generalmente en las llamadas Sociedades familiares y de grupo reducido o pequeña Empresa, y, finalmente, de la cesión legitimadora del voto, que comprende las prácticas financieras para conseguir o conservar la mayoría, en cuya parte analiza Dalmases los Sindicatos de acciones, con gran suma de datos y opiniones científicas.

Como síntesis de su brillante trabajo, Dalmases obtiene la conclusión de que el régimen de mayoría es consustancial a la Socie-

dad anónima, que hay medios lícitos para señalar en la Junta general un predominio de las clases directoras, sin descuidar la protección a las minorías y que, sin perjuicio de la intervención del Estado, es necesario llegar a dictar en nuestra Patria una buena Ley de Sociedades anónimas, porque el auge de estas Sociedades se halla ligado a la prosperidad nacional; todo ello sin olvidar que en España es desconocida la frase «escándalo financiero», y que si económicamente somos modestos, secularmente somos honrados. (Quizá — y esto nos lo dice Dalmases — estos últimos juicios han quebrado algo en los tiempos actuales con la constitución y desenvolvimiento de ciertas Sociedades inmobiliarias.)

VI. También el ilustre Notario de Valencia D. Enrique Taulet y Rodríguez Lueso consagra su conferencia a un tema de Derecho mercantil, continuando la trayectoria del moderno Notariado, que se especializa en esa dirección por ineludibles exigencias profesionales.

Su tema es también de máximo interés: *Sociedades de responsabilidad limitada*, forma social mercantil que ha alcanzado un gran desarrollo práctico en España y prestado un señalado servicio a nuestra economía, pese a su falta de regulación legal. Al analizar Taulet el proceso de su aparición, distingue dos épocas capitales: la anterior al Reglamento del Registro Mercantil de 1919, que admitió explícitamente esta clase de Sociedades, y la posterior.

Cita y examina, al estudiar la primera época, textos y opiniones de Castellar, Lanfranco, Endara, Tell y Lafont, Durán y Ventosa, Estansén, Pelegrín y el proyecto de Roig y Bergadá. En la segunda época consagra especial mención a las obras y trabajos de Roig y Bergadá, Ponsá y Gil, Moret y del Arroyo, Pérez Serrano, Wenceslao Roces, Garrigues, Guy de Montellá, Navarro Azpeitia, Vicente Gella, etc. Como se ve, Taulet ha prescindido, con buen sentido, de la bibliografía extranjera, porque es innecesario buscar en casa del vecino lo que podemos solucionar con nuestros propios medios, y porque su trabajo se concreta al problema de las Sociedades limitadas en nuestra legislación y en nuestra vida mercantil.

Dedica luego un acabado estudio a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, muy escasa en esta materia, lo que evidencia que la práctica notarial que ha ido configurando las Sociedades limitadas no ha sido mala, y a las resoluciones de la Dirección General de

los Registros, que han ido dilucidando diversos aspectos, tales como cesión de cuota, plazo, autocontratación, aportación de capital, valoración de bienes, reserva legal y prórroga.

Continúa Taulet con la exposición de la intervención estatal, iniciada con la Orden de 27 de junio de 1931, que excluyó a las limitadas del seguro, y proseguida por las Leyes restrictivas de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942, 15 de mayo de 1945, Orden de 14 de junio de 1946, Ley de 31 de diciembre del mismo año y Orden de 28 de febrero de 1947. Disposiciones todas estas que marcan un proceso de ofensiva contra las Sociedades limitadas que, según frase de Taulet, «quedan recluidas en un campo de concentración con alambradas y todo».

Por último, expone los resultados de la encuesta realizada por la *Revista de Industria y Comercio*, de Valencia, sobre los siguientes puntos: si las limitadas constituyen una especialidad típica que debe subsistir con independencia; si son o no producto de la actual coyuntura económica; si son o no ventajosas y si es necesaria su regulación. Y termina, con acentos pesimistas, fundados en un juicio sincero y objetivo, augurando que las Sociedades limitadas se hallan en trance de desaparecer, porque el Estado deliberadamente acumula obstáculos en su camino, tratando, según frase del profesor Uria, de fomentar la constitución de Sociedades personalistas y rescatar del dominio de la Sociedad anónima determinados territorios que se habían dejado invadir por ella, seducidos por el principio de limitación de responsabilidad del accionista.

En suma: la conferencia de Taulet pone de relieve una vez más sus grandes dotes de jurista, destacadas ahora por una exposición clara, amena y tan valiente en el fondo como correcta en la forma.

VII. Se cierra el ciclo de conferencias de 1947 con la pronunciada por D. Federico Parera Abelló, Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, sobre *El contrato de inquilinato como específico del de arrendamiento*.

Partiendo de la consideración del inquilinato como una situación jurídica encuadrada en el marco de la convención arrendaticia por coexistir una propiedad, su aprovechamiento por quien no es dueño y el pago de una renta o precio, y del concepto moderno de la propiedad, no como un derecho absoluto e ilimitado, sino como una función social —matización social no ajena a los anti-

guos Padres de la Iglesia y al mismo Santo Tomás —, llega a la conclusión de que el arrendamiento tiene que soportar las fluctuaciones evolutivas del derecho de propiedad, sin que ello suponga una crisis del Derecho, sino solamente una crisis del constituido.

Siendo la vivienda la sede de la familia y el santuario de nuestros más íntimos afectos, se ha visto influída por elementos político-sociales de extraordinaria trascendencia, algunos de tipo económico, por el aumento de rentas ante la gran escasez de viviendas producida por la concentración urbanística de nuestros días. La tasa de alquileres tiene precedentes antiquísimos. Julio César tuvo que decretar una moratoria para atajar los males de la elevación de rentas; y en la Edad Media tuvo que intervenir también el Estado, como lo demuestran algunas Leyes de nuestra Novísima Recopilación. La intervención estatal no es sólo de nuestra Patria. Inglaterra, Noruega, Austria, Holanda, Alemania, Francia, Suiza, Bélgica, Suecia, Rumanía, Italia y Checoslovaquia nos precedieron.

¿Es una simple expresión de un oportunismo impuesto por las circunstancias políticas contemporáneas tan poderosa corriente intervencionista? ¿O es, como creía Jerónimo González, una nueva orientación jurídica de carácter social? El Sr. Parera opina que el problema del inquilinato ha de plantearse a través de la consideración especialísima del «derecho a la vivienda», como función de trascendencia social. El inquilinato reúne caracteres diferenciales de los demás contratos comprendidos en el genérico de arrendamiento; y esta especificación permite normas especiales para regular su desenvolvimiento.

Examina sucintamente las modalidades relativas al plazo y a la renta, considerando injusto que los tipos de alquiler queden estratificados, como consecuencia de la prórroga indefinida del contrato, y defendiendo la revisión circunstancial o periódica de las rentas. Y finaliza estudiando la que podría denominarse «sucesión arrendaticia», justificada por la razón potísima de que la esencia del inquilinato es tender a la estabilización y asentamiento de la familia, que pervive después de la muerte de su fundador; bien entendido que esta sucesión familiar en el disfrute no puede confundirse con el supuesto de la transformación de su derecho o de su conversión en una situación privilegiada que le otorgue conse-

cuencias jurídicas más allá del carácter personal que siempre há de ostentar el arrendamiento.

Para concluir esta panorámica recensión, sólo cabe asegurar que los *Estudios de Derecho Histórico y Moderno*, pulcramente editados por la Editorial «Revista de Derecho Privado», están llamados a obtener un gran éxito por ser un libro necesario para cuantos se interesen por los problemas del Derecho de nuestro tiempo.

RAMÓN DE LA RICA Y ARENAL,  
Registrador de la Propiedad.

L. BARASSI: *Istituzioni di Diritto civile*, 4.<sup>a</sup> edic., revisada y aumentada.—Milán, Giuffre-Editore, 1948. 671 págs.

Ha llegado recientemente a nuestras manos la segunda edición de *La teoria generale delle obligationi* (1) y la cuarta edición de las *Instituciones de Derecho civil*, de Barassi. De sobra conocida es la personalidad del profesor italiano para tener que dedicar párrafo alguno a ser ensalzada. *La familia legítima*, *La sucesión por causa de muerte*, *Los derechos reales*, *Los derechos reales limitados* y *La propiedad* son obras a las que todos hemos acudido más de una vez para extraer la jugosa doctrina en ellas contenida. En las *Instituciones*, de cuya cuarta edición hoy queremos dar noticia, resaltan sobre todo dos cosas: una claridad extraordinaria y una facultad de síntesis muy difícil de lograr con las cualidades con que se hace: sabiendo entresacar el rasgo esencial de cada institución y exponer sus caracteres fundamentales.

Los títulos de los capítulos de la parte general dan ya suficiente idea del interés de los temas expuestos: la norma; la persona; las relaciones jurídicas y su nacimiento, ejercicio y extinción son examinados sin olvidar las más modernas corrientes doctrinales.

La parte especial viene a ser una síntesis de temas que ya habían sido tratados monográficamente, y comprende los siguientes apartados:

I. *El derecho de familia*.—Dentro de él se examina en primer lugar la naturaleza de las normas reguladoras de la familia, no

(1) En otro momento haremos con el detenimiento que requiere la recensión de sus tres volúmenes: I. La struttura; II. La fonti; III. L'attuazione.

yacilando en incluirlas dentro del Derecho civil, aun reconociéndose la creciente intromisión del Derecho público, que no llega a hacer del derecho de familia un derecho autónomo, como defendió otro sector de la doctrina italiana. En el primer capítulo de esta parte se estudian, junto a estas nociones generales los esponsales; los requisitos del matrimonio y la sanción a su falta; los hijos legítimos y legitimados, y el estatuto personal y patrimonial de la familia legítima. El capítulo II se dedica a la familia natural y adoptiva, y el III a la asistencia y protección, donde, después de un somero examen del derecho a alimentos, se trata con determinamiento la institución tutelar.

II. *Derecho de sucesiones*.—Después de los principios generales, se estudian en esta parte, separadamente, las normas que rigen la sucesión legítima y la testamentaria.

III. *Propiedad, derechos reales de goce, posesión*.—En capítulos independientes se estudian cada una de estas instituciones. Dentro de la propiedad hemos de destacar el completísimo examen de la tutela especial de la propiedad rústica, observándose la moderna tendencia — recogida en el Código promulgado por el fascismo — a diversificar el régimen jurídico de la propiedad según las clases. Dentro de la posesión observamos, sin embargo, la escasa atención que se presta a su naturaleza jurídica, que Barassi cree que consiste en un estado de hecho protegido por la Ley, que le reconoce consecuencias jurídicas.

IV. *La obligación*.—Consta esta parte de dos capítulos.

1. Relativo a la obligación en general, donde muy ligeramente son tratados los problemas del concepto, de la solidaridad, de la modificación del vínculo obligatorio, y, con más extensión, el de las fuentes.

2. El segundo se refiere a los varios tipos de contratos.

V. *La tutela del trabajo*.—Se estudian aquí los problemas relativos a la empresa, en particular a la empresa mercantil. Creemos que todos ellos caen hoy fuera del ámbito del Derecho civil, si bien se justifica esta inclusión por la tesis del autor acerca de la统一ización del Derecho civil y mercantil — que expone en las primeras líneas de la obra (págs 32 y sigs.) — y por el criterio del último Código civil.

VI. *La tutela de derechos*.—El contenido de esta parte de la

obra es altamente interesante para nosotros, ya que en ella se ocupa Barassi, junto a la prescripción y los distintos tipos de garantías personales y reales, de la publicidad en general. Del sistema de publicidad italiano poco puede decirse. Enmarcado en la órbita francesa, el Registro italiano sigue el sistema de transcripción, reconociéndose a la inscripción efectos bien limitados. Barassi dice que la transcripción no trata sólo de impedir que la buena fe del tercero sea sorprendida, siendo un modo que permita conocer qué negocios jurídicos o qué hechos pueden haber producido consecuencias jurídicas en contradicción con sus intereses, sino que también trata en general de dar certeza a las relaciones jurídicas; de aquí que los efectos puedan resumirse diciendo que:

—Es de interés público: la publicidad no interesa a una determinada persona solamente, sino también al Estado, que considera interés propio la seguridad de las relaciones jurídicas.

—Es condición de oponibilidad frente a tercero. Aquí emplea Barassi una imprecisa terminología al decir que la registración produce efectos constitutivos, expresión con la que quiere decir que mientras no se transcriban los negocios jurídicos no pueden ser opuestos a tercero.

En esta última parte se estudia con detenimiento y acierto la regulación de la hipoteca en el Derecho italiano.

He aquí, en resumen, el sistema y puntos centrales de las *Instituciones*, de Barassi, cuya cuarta edición ha respetado, en lo fundamental, el contenido de ediciones anteriores.

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

*El libro español en la América latina.*—Como dato curioso, recogemos literalmente varios párrafos de un largo artículo publicado el 21 de diciembre de 1949 en el periódico brasileño *Diario de Sergipe*, de Aracajú, por Luiz Pereira de Melo, Juiz de Direito da 4a. Vara:

«O Dr. José M.<sup>a</sup> Rodríguez-Villamil, Advocado do Estado na Espanha, é um jurista que se notabilizou nos estudos da legislação que regula o impôsto sobre Direitos Reais e bem assim sobre transmissão de bens.

Publicando su alentada obra intitulada *Legislación del impues-*

*to de Derechos reales y sobre transmisión de bienes*, um volume de mais de setecentas paginas, da Editorial Reus, S. A., de Madrid, comentou a legislação vigente de seu país. E' que a Lei de 7.XI.47, o Regulamento para sua execução mereceram do culto jurista madrileño um potencial de exuberantes comentários em derredor do Código Civil de seu país.

Seus minuciosos comentários estão calcados também no expressivo acervo de resoluções e decisões pertinentes ao assunto ventilado.

Reputamos, sem espírito louvaminheiro, apenas fazendo rigorosa justiça, de que se trata, na verdadeira de uma obra de mérito comprovado.

Como Juiz de Direito da Vara Privativa dos Feitos da Fezenda Pública desta Capital e Estado, somos também um entusiasta de sua legislação.

Os seus impostos, notadamente causa mortis integram nossa jurisdição.

A Espanha oferece au universo um exemplo salutar de suas innovações jurídicas, maximé no que se relaciona com a legislação fiscal.

Reconhecemos o valor da jurisprudência.

Sua força imperativa é de tal importância que Santo Agostinho, um dos mais celebres padres latinos, asseverou que «a razão é preferível aos exemplos».

A jurisprudência, como obra do homem, traduz uma duplidade de circunstâncias: ora a razão, ora o sentimento. Fecunda tem sido a sua tarefa na adaptação das regras do direito objetivo à realidade quotidiana.

Esclarecendo, afirmando e demonstrando ao mesmo tempo o sentido dos textos, a jurisprudência imprime o último cunho à obra muitas vezes imperfeita do legislador.

O Dr. José M.<sup>a</sup> Rodríguez-Villamil, exarou preciosos comentários em seu opulento livro *Primando pelo espírito de absoluta clareza*, o eminentíssimo Advogado da nação Espanhola, não fatiga o leitor com sua apreciação doutrinária.»